



GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN

DECRETO REGLAMENTARIO N° 0008-2020

Reglamenta Ley N° 1878-A

SAN JUAN, 30 de Septiembre de 2020.

VISTO:

El expediente N° 500-000424-2019, registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos; y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 1878-A, la Provincia de San Juan declaró de interés técnico y social la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, con destino al consumo propio y a la inyección de energía eléctrica a la red de distribución local y adhirió a la Ley Nacional N° 27424 que establece el Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable a la Red Eléctrica en el país.

Que en dicha normativa y su modificatoria, la Nación dispone de políticas de fomento y las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, estableciendo también la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red.

Que el ingreso al sistema de eventuales excedentes de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables, como así también el resto de los aspectos vinculados a la ejecución, cumplimiento e instrumentación de las obligaciones y deberes que la Ley Nacional N° 27424 impone en ese marco a las distribuidoras del servicio de distribución, constituyen materia de jurisdicción provincial la distribución, el transporte y la generación de energía eléctrica y en general la prestación del servicio público de electricidad en todo el territorio de la Provincia en tanto no estén alcanzados por la jurisdicción Nacional.

Que resulta necesario procurar la adecuada articulación del Régimen de la Ley Nacional N° 27424 con el servicio público de distribución de energía previsto en la Ley N° 524-A facultando al Ministerio de Obras y Servicios Públicos como autoridad de aplicación de la Ley N° 1878-A a dictar la normativa conducente al cumplimiento de los objetivos perseguidos por la Ley.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el art. 189 inc.2° de la Constitución Provincial.

Que ha intervenido Asesoría Letrada del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

POR ELLO;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos, o el organismo que en el futuro lo reemplace, como autoridad de aplicación de la Ley N° 1878-A, coordina con los organismos competentes del Estado Provincial, los aspectos técnicos, jurídicos y económicos que depare la implementación del Régimen de fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública, en jurisdicción provincial, dictando para ello todos los actos jurídicos que sean necesarios y preservando los principios tarifarios establecidos en la Ley N° 524-A.

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentar.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.